



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3078-2012-PA/TC

ÁNCASH

TEDDY MARTIN NACIMIENTO CHU

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2012

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Teddy Martín Nacimiento Chu contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 68, su fecha 29 de mayo de 2012, que, confirmando la apelada, declaró improcedente in limine la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de diciembre de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegiado de la Sexta Sala del Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 148-2011-DIRGEN/PNP-TRIDINAC/6 Sala, de fecha 4 de octubre de 2011, y la Resolución s/n de fecha 2 de noviembre de 2011, por vulnerar lo prescrito en los incisos 16 y 25 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional, número 2 del artículo 2º de la Constitución, además de los artículos 26, e incisos 3, 6 y 14 del artículo 139 de la Carta Fundamental, en el cual se declara improcedente por extemporáneo su recurso de apelación por una incorrecta e ineficaz interpretación de la ley, en el consumo de plazos. Señala que injustamente se le impuso medida disciplinaria de seis días de arresto de rigor.
2. Que al respecto tal como ha sido establecido por este Tribunal en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que tiene la calidad de precedente vinculante, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.**
3. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo prescribe hoy el Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3078-2012-PA/TC

ÁNCASH

TEDDY MARTIN NACIMIENTO CHU

Constitucional respecto al amparo alternativo y al amparo residual, este ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado, por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que como se dijo constituye un mecanismo extraordinario” [Exp. N.º 4196-2004-AA/TC,F6].

4. Que en efecto en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.
5. Que consecuentemente solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.
6. Que por último también se estableció en la antes aludida sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC (Fundamento N.º 23), que tiene la calidad de precedente vinculante, que deben ventilarse a través del proceso contencioso administrativo aquellas pretensiones que guarden relación con la impugnación de procesos administrativos disciplinarios y consecuentes sanciones administrativas.
7. Que en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la sanción de 6 días de rigor impuesta al demandante a través de la Resolución N.º 065-2011-IGPNP-DIRINDES/IR-ANCASH-Huaraz (F. 1-A), la Resolución N.º 068-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3078-2012-PA/TC
ÁNCASH
TEDDY MARTIN NACIMIENTO CHU

2011-IGPNP-DIRINDES/IR-ANCASH-Huaraz-EEDIDIN°01(f. 17) que desestima el recurso de reconsideración, y la Resolución N.º 148-2011-DIRGEN-PNP-TRIDINAC/6Sala (f. 25) que declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto. Las resoluciones sin embargo así como la sanción que imponen, pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos invocados en la demanda y, a la vez, resulta una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo.

8. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL